

## LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NEUQUÉN

Por Víctor R. Corvalán

En Neuquén el nuevo código ley 2748 vigente desde el 14 de enero de 2014, establece que todas las causas penales no pueden durar más de tres años improrrogables. Ese plazo incluye la etapa de investigación, desde que ella ha sido formalizada, hasta que terminen todas las impugnaciones, salvo la interposición del recurso extraordinario federal que regula la ley 48. Por lo que no es un plazo de duración del juicio propiamente dicho, o su sinónimo “proceso”, sino todo el procedimiento provincial, seguido contra un imputado determinado.

A su vez, para las causas que nacieron antes del 14 de enero del 2014, la ley orgánica de la Justicia Penal del Neuquén (2891) establece en su artículo 56 la aclaración de que aquel plazo fijado en el artículo 87 recién se cuenta desde la vigencia del nuevo código y que si la causa se había elevado a juicio, el plazo era de dos años para finalizar todo el procedimiento. Esta última parte del mencionado artículo 56 de la ley 2891 es el que les genera un problema al Superior Tribunal de Justicia, que se hace cargo de la imposibilidad de concluir con impugnaciones en trámite antes del 14 de enero próximo, fecha en que culminarían los dos años para las causas de la transición procesal.

Recientemente la legislatura provincial de Neuquén ha convertido en ley un proyecto nacido en el ámbito del Poder Judicial. En efecto, mediante Acuerdo extraordinario que lleva el nº 5397 el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén, el pasado 19 de noviembre con la Presidencia del Dr. EVALDO DARIO MOYA, los señores Vocales, Dres. RICARDO T. KOHON, OSCAR ERMELINDO MASSEI, y el Sr. Fiscal General DR. JOSÉ GEREZ, propone un proyecto de ley para fijar un nuevo plazo de 9 meses para tramitar las impugnaciones ordinarias o extraordinarias en el ámbito provincial.

Simplemente y con un solo artículo, se agregan nueve meses a los dos años que ya establecía el citado segundo párrafo del artículo 56 de la Ley 2891.

Este proyecto, que hoy ya es ley, ha motivado preocupaciones en algunos ámbitos vinculados al derecho, y me han llegado noticias de que algunos abogados están preparando sus escritos para solicitar el sobreseimiento de sus defendidos si llegada la fecha, no hay resolución definitiva en el ámbito provincial, y obviamente le agregarán el planteo de inconstitucionalidad, más allá de entender que como derecho adquirido no puede aplicarse retroactivamente.

Aquí nuestro aporte, que por la distancia geográfica, y por la ausencia de cualquier nivel de compromiso con quienes están involucrados de alguna manera con el cambio en Neuquén, nos permiten opinar desde el fuerte compromiso que tenemos con la Constitución Nacional, que intentamos demostrar a lo largo de nuestra actividad docente en la cátedra de derecho procesal penal en la Universidad Nacional de Rosario, defendiendo el proceso acusatorio y el juicio por jurados. (Confr. nuestro Derecho Procesal Penal – Análisis crítico del procedimiento penal – Edit. Nova Tesis Rosario 2010)

Hay dos aclaraciones preliminares, no pretendemos tener la verdad en nuestras afirmaciones, pero sí tener la fuerza de las convicciones que nos brinda el razonamiento lógico, única herramienta que puede darle algo de cientificidad al derecho. Además, estas reflexiones persiguen abrir debates que nos debemos, los que venimos militando por adecuar nuestros sistemas procesales penales con los postulados de nuestra Constitución. Con ese objetivo, me permito el atrevimiento de opinar en un tema tan espinoso como lo es el de la duración de todo el procedimiento penal, con lo que provoca en las personas que lo padecen, y al mismo tiempo el riesgo de construir normas que generen una impunidad que la sociedad no está dispuesta a aceptar.

1. En primer lugar nos llama la atención que la cabeza del Poder Judicial de Neuquén tenga facultades legislativas, es decir, pueda tener la iniciativa en la presentación de proyectos de leyes, por más que les sean directamente interesantes a su propia labor. Confieso que no he tenido tiempo de analizar en profundidad esta rara facultad, que simplemente me hace mucho ruido a mis oídos que pretende escuchar música republicana donde la división de funciones impide mezclar las actividades políticas. Si la Constitución del Neuquén o alguna ley le permitiera al Superior Tribunal de Justicia proponer leyes, sería tan grave como admitir que el Poder Ejecutivo o Legislativo pudiera hacerle llegar proyectos de sentencias. Es obvio que un proyecto enviado por el Superior Tribunal de Justicia, no llega a la legislatura con similar fuerza que la que pueda tener el proyecto que cualquier ciudadano le presenta. Creo que si las Cortes provinciales, de la CABA o de la Nación, tienen ingerencia en el proceso de creación de normas jurídicas, se afecta directamente la división de funciones en la que pensó hace muchos años Montesquieu.

2. El artículo 87 del código procesal penal de Neuquén, genera realmente un problema constitucional, si se advierte que lo que se está prescribiendo por el transcurso del tiempo, en realidad no es la acción que obviamente por su naturaleza procesal corresponde regular a las provincias, sino la pretensión sustancial, que es la que lleva al sobreseimiento definitivo. Siendo así, ese tema es competencia del código penal, y debe ser regulado uniformemente para todo el país. La provincia del Neuquén, al igual que todas las demás, no han trasladado a la Nación la facultad de regular la vigencia de la potestad represiva, y así como es la que debe fijar las conductas delictivas y la pena que les corresponde, también establece los efectos que el transcurso del tiempo provocan liberando al interesado. Por lo que me animo a decir que si hay un problema constitucional en Neuquén, es el nuevo código que ha avanzado en un tema de competencia nacional, como lo es la prescripción de la pretensión punitiva, a la que mal se denomina acción penal. La aplicación del artículo 87 del nuevo código, va a provocar la tremenda situación de desigualdad jurídica de una prescripción corta, generada provincialmente, que coloca en una enorme ventaja a aquella persona a quien se le inicia una causa en Neuquén, por un delito grave, lo que implica muchos años de prescripción (ej. homicidio calificado) y por diversos motivos no se logra concluirla en el plazo improrrogable de tres años. En cualquier otra parte del país, la prescripción se regula por el código penal, con sus momentos de suspensión y de interrupción, pero si la causa penal es de Neuquén, iniciada formalmente la investigación penal, porque el Fiscal debe investigar y conseguir las evidencias a fin de poder fundamentar su acusación, empieza a

correr el plazo de tres años y si no se consigue agotar todas las alternativas procedimentales, sentencias más recursos ordinarios y extraordinarios provinciales, el acusado se verá notablemente beneficiado, respecto del resto de las personas perseguidas penalmente de otros lugar de nuestro país. Adviértase que al englobar en los tres años a toda la actividad impugnativa, ahí encontrarán muchos defensores la verdadera razón para deducir recursos primero ordinarios y luego extraordinarios, desnaturalizando patológicamente la función de revisión de los tribunales de la instancia superior.

Para la regulación del tema, que en realidad si se refiere a la acción procesal, (cualquiera fuera su contenido) correspondería hablar de caducidad y no de prescripción, es preciso acordar qué entendemos por procedimiento, proceso, acción y pretensión, porque de lo contrario no vamos a lograr ponernos de acuerdo.

El problema que genera el artículo 87 está planteado y si no lo modifican, van a tener dentro de un tiempo, con seguridad graves situaciones que afrontar. Por lo tanto, si hay algún proyecto que hacer, es el de modificarlo lo antes posible, para terminar de generar una prescripción corta de tres años, para cualquier delito de que se trate, dejando de lado las disposiciones del código penal en la materia. Neuquén debería derogar ese plazo de tres años y respetar directamente las normas del código penal.

Ello no significa que no deban tener un plazo muy perentorio, las medidas cautelares, porque ese es otro tema completamente diferente. La prisión preventiva debe durar lo menos posible, para evitar la desnaturalización que lleva consigo si se pretende seguir afirmando que es una medida cautelar para asegurar la investigación y la presencia del imputado a la hora del juicio.

Por otra parte, y ya analizando la cuestión constitucional que se pretende traer como marco del análisis del proyecto del Superior Tribunal de Justicia, también corresponde tener claro algunos conceptos, que nos parece son necesarios para la discusión.

El juicio previo al que alude el artículo 18 de la Constitución Nacional, es la sentencia (son sinónimos). (Maier Julio B.J. su obra Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, pág. 478 Edit. Del Puerto SRL Bs. As. 2d edic. 1996, 4ta reimpresión 2012). Juicio es un vocablo equívoco, quiere decir correcto razonar, quiere decir debate, pero también quiere decir sentencia o veredicto.

No es lo mismo procedimiento que proceso. El primero es el género y el segundo una especie. Hay proceso recién cuando el actor plantea su instancia ante un juez, que la proyecta hacia un tercero trayéndolo para conformar el triángulo (Chiovenda). Por lo tanto el procedimiento engloba a toda la causa penal, pero recién habrá proceso cuando el fiscal formule su requisitoria y el tribunal se la haga conocer al acusado. Entonces proceso es sinónimo de juicio entendido este en su acepción debate. (Sobre estos conceptos ver entre otros, Alvarado Velloso Adolfo su Introducción al estudio del derecho procesal, Rubinzal Culzoni Santa Fe 1989, Benabentos Omar Teoría general unitaria del derecho procesal, Edit. Juris Rosario 2001)

El derecho que emerge directamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es a ser juzgado en un tiempo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio del trámite de la causa. Por lo que es evidente que San José de Costa Rica se está refiriendo a las personas sometidas a prisión, que no puede ser que se las tenga en ese estado superado un tiempo razonable, que la ley 24.390 ha ocupado de regular. Por lo tanto, la exigencia de tiempo razonable, nada tiene que ver con la duración de la Investigación Penal Preparatoria, que dependerá de las dificultades que el Fiscal encuentre en la colecta de evidencias para poder decidir si formula o no su acusación. Toda la persecución penal, o sea toda la gestión del Fiscal, está regulada por la prescripción de su pretensión punitiva, que el código penal mal denomina acción, y no es concebible que la investigación tenga plazos.

Así como las provincias pueden y deben regular el ejercicio de la acción, y por ello los criterios de oportunidad, que para nuestro parecer no deberían estar reglados sino derivar de normativas que elabore el Ministerio Público Fiscal en base a las políticas criminales que tiene a cargo desarrollar, a la Nación le corresponde establecer en qué plazo aquella persona que ha cometido un delito, no podrá ser molestado más, porque el tiempo transcurrido hacen desaconsejable su punición.

A Neuquén, le corresponde ser la primera provincia donde se inauguró el cumplimiento de las normas sobre juicio por jurado, y ofrece junto a Santa Fe un modelo acusatorio digno de imitar por el resto. Pero –siempre los peros- también corresponde dictar sus leyes respetando el ámbito del ordenamiento general fijado por nuestra Constitución Nacional para todas las provincias y no puede generar una prescripción provincial ni menor, ni mayor, porque no es competente para hacerlo desde que delegó en la Nación las facultades de legislar en materia penal.

Carmen del Sauce, (prov. de Santa Fe) 30 de noviembre de 2015.-